

Expte. 13-03875818-1-1 “BANCO HIPOTECARIO S.A. EN JUICIO N° 154.730 “FERNANDEZ SUSANA ELENA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. P/ DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN” S/ REC. EXT.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Banco Hipotecario S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos N° 154.730 caratulados “*FERNANDEZ SUSANA ELENA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. P/ DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN*”

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la actora SUSANA ELENA FERNÁNDEZ, por medio de su apoderado, e interpone demanda ordinaria contra BANCO HIPOTECARIO S.A. por la suma de \$ 1.674.051,90 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses legales.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda por la suma de \$ 2.095.294,49 y rechazar la demanda por la suma de \$ 1.098.003,54, por las multas previstas en el art. 1 y 2 de la Ley 25.323

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se condena a su parte a abonar nuevamente las sumas por el período 1974/1990. Explica que la actora el 10/08/1990 se acogió voluntariamente al Régimen de Concesión Graciable por Renuncia implementado y aprobado mediante Resoluc. 2065/90, y que en dicha oportunidad se le abonó la indemnización tarifada a todos los empleados que renunciaren a su puesto de trabajo. Sostiene que ello no se encuentra controvertido en autos y que no se ha reclamado suma alguna por ese período.

Entiende que, de conformidad con lo normado por el art. 255 LCT, resulta improcedente que se condene a su parte a abonar nuevamente lo paga-

do por el periodo 1975/1990, debiendo ello ser descontado del monto de la sentencia, monto que debe ser actualizado.

Asimismo, se agravia por considerar elevados los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito contador.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

En cuanto al primer agravio, se estima que la quejosa no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el mismo no se hace cargo del argumento central de la sentencia. La queja no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos por los que la Cámara del trabajo rechaza la aplicación del art. 255 de la LCT, a fin de que se tomen los pagos por extinciones anteriores.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La falta de verificación de los requisitos de interposición limitan la posibilidad de consideración de la materia de fondo, en tanto los recaudos que condicionan la interposición del recurso extraordinario resultan de cumplimiento estricto e ineludible, de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia, de conformidad con le artículo 145 I del Código Procesal Civil Comercial y Tributario apartado III del artículo citado”* (Expte.: 13038514729 – “ARIZA SUSANA ELIZABETH EN JUICIO N 154364 BARRERA ROBERTO DANIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE (154364) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de fecha: 17/02/2021).

En lo que refiere a la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción,

bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 30 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General